

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: CIRCULAR

Número: 27

Referencia:

Año: 1981

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-06-1981

Título: FIJA CRITERIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY 20 DE 9 DE JULIO DE 1980 Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. (SOBRE EL SISTEMA DE INTERESES PREFERENCIALES AL SECTOR AGROPECUARIO).

Dictada por: COMISION BANCARIA NACIONAL

Gaceta Oficial: 19354

Publicada el: 06-07-1981

Rama del Derecho: DER. BANCARIO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Bancos e instituciones financieras, Agricultores, Tasa y tarifas

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.670

Rollo: 20

Posición: 1092

GACETA OFICIAL:
ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal E-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B. 18.00
Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25
TODO PAGO ADELANTADO

uno.
EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

JORGE EDUARDO RITTER

EL CONTRATISTA,

NICOLAS GONZALEZ REVILLA
REFRENDADO:
Licdo. DAMIAN CASTILLO DURAN
Contralor General de la República

APROBADO: 25 de junio de 1981

Dr. ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,
JORGE EDUARDO RITTER

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

DANSE UNAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

COMISION BANCARIA NACIONAL
24 de junio de 1981
Circular No. 27/81

CRITERIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY 20 DE 9 DE JULIO DE 1980 Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS
(Continuación)

22. El Criterio contenido en el Punto 3 de la Circular No. 23-80 quedará así:

La compensación a los Bancos y Entidades Financieras será por un monto igual al descuento fijado por la CBN. Actualmente dicho descuento ha sido fijado en 7 puntos (Artículo 1 de la Resolución 14 de 1981), en consecuencia, la compensación será también de 7 puntos. Para efectos de la presente Circular, las cantidades expresadas en "puntos" se refieren a "puntos porcentuales". Sólo tendrán derecho a compensación los Bancos y Entidades Financieras cuyas tasas de interés no sean superiores a la Tasa de Referencia del Mercado Local (TRML).

23. El Criterio contenido en el Punto 5 de la Circular No. 23-80 quedará así:

Para los efectos de establecer los intereses máximos a pactar sobre los préstamos al Sector Agropecuario que se podrán acoger a la Ley 20 de 9 de julio de 1980, se fijó la Tasa de Referencia del Mercado Local (TRML). Esta es la resultante de adicionar, a la tasa LIBOR, uno, dos, tres o cuatro puntos, según la calificación y riesgo del crédito que haga el Banco, conforme a los mismos criterios empleados para la calificación y riesgo de casos anteriores similares, salvo que las con-

diciones del prestatario o la inversión hayan variado significativamente.

Actualmente, la máxima TRML que podría pactarse sería: Veintuno Un Cuarto por Ciento (21-1/4%). (Tal como ha quedado conforme a la Resolución No. 14-81).

24. El Criterio contenido en el Punto 6 de la Circular No. 23-80 quedará así:

Se fija una tasa de interés preferencial (TIP), cuya función es servir como tasa máxima que garantiza al Sector Agropecuario que en ningún momento se le cobrará intereses superiores a ésta. Para la determinación de la TIP, la CBN resuelve descontar varios puntos (actualmente 7 puntos), a la TRML máxima.

Actualmente el cálculo se efectúa así: 21-1/4% (TRML) máxima - 7 puntos (descuento) = 14-1/4% (TIP). (Tal como ha quedado conforme a la Resolución No. 14-81).

25. El Criterio contenido en el Punto 7 de Circular No. 23-80 quedará así:

Los Bancos y Entidades Financieras cuyas tasas de interés sobre préstamos al Sector Agropecuario sean, por ejemplo, de 21-1/4% o menos, presentarán, por efecto del descuento fijado (actualmente 7 puntos), a las tasas que seguidamente se señalan, y tendrán derecho, por efecto de la compensación establecida (actualmente 7 puntos), a los puntos de compensación correspondientes, tal como se indica a continuación:

Tasa de Interés de los Bancos y Entidades Financieras (%)	Descuento por la CBN (Res. 14/1981) (puntos)
21-1/4	- 7 -
20-1/2	- 7 -
20	- 7 -
19-1/4	- 7 -
19	- 7 -
18-1/2	- 7 -
17-3/4	- 7 -
17-1/4	- 7 -
17	- 7 -
16-1/2	- 7 -
16	- 7 -

Tasa de Interés a cobrar al prestatario (%)	Compensación al Banco o Entidad Financiera (Res. 14/1981) (puntos)
14-1/4	7
13-1/2	7
13	7
12-1/4	7
12	7
11-1/2	7
10-3/4	7
10-1/4	7
10	7
9-1/2	7
9	7

(Tal como ha quedado conforme a la Resolución No. 14-81).

26. El Criterio contenido en el Punto 8 de la Circular No. 23-80 quedará así:

El sistema de intereses preferenciales se aplica con el propósito de beneficiar sólo a prestatarios cuyos intereses por préstamos agropecuarios

no sean inferiores a 9% anual (Artículo 3 de la Resolución 32 de 1980). En consecuencia, el descuento fijado por la CBN (Artículo 1 de la Resolución 14 de 1981) sólo reducirá las tasas de interés hasta 9%. En estos casos, los Bancos y Entidades Financieras sólo recibirán de compensación los puntos equivalentes al descuento concedido, tal como se indica, a manera de ejemplo, a continuación:
Tasa de Interés de Descuento según los Bancos y Ent. Art. 3, Res. dades Financieras: 32/80:

(%)	(puntos)	(%)	(puntos)
16	7	16	7
14	5	14	5
13-1/2	4-1/2	13-1/2	4-1/2
13	4	13	4
12-3/4	3-3/4	12-3/4	3-3/4
12	3	12	3
11-1/4	2-1/4	11-1/4	2-1/4
10-1/2	1-1/2	10-1/2	1-1/2
10	1	10	1
9	0	9	0

Tasa de Interés a cobrar al prestatario:	Compensación al Banco o Entidad Financiera: (puntos)
9	7
9	5
9	4-1/2
9	4
9	3-3/4
9	3
9	2-1/4
9	1-1/2
9	1
9	0

(Tal como ha quedado conforme a la Resolución No. 14-81).

27. En los casos de préstamos cuyo plazo y cuantía excedan de tres años y QUINIENTOS MIL BALBOAS --- (B/500,000.00), respectivamente, la retención se calculará por períodos de un año o fracción y sobre el saldo existente. La primera aplicación se hará al perfeccionarse jurídicamente la transacción.

28. El concepto de "habitualidad" en el otorgamiento de préstamos, toma como referencia la realización reiterada de ciertos actos en un determinado período de tiempo, independientemente de la importancia que revistan para su ejecutor en vista del carácter principal o secundario de los mismos.

29. Los criterios empleados por las entidades bancarias y financieras para la clasificación de los préstamos, no se han modificado por la Ley 20 de 9 de julio de 1980 y sus disposiciones reglamentarias, de manera que, corresponde a cada una de estas entidades la calificación de cada préstamo como personal, comercial, industrial, etc., conforme a los mismos criterios empleados para dicho fin en casos anteriores similares. Los casos que presenten duda o dificultad para la calificación, deberán consultarse a la Comisión, quien resolverá sobre los mismos.

30. La cancelación anticipada de préstamos que fueron objeto de la aplicación de la retención, no da lugar a la devolución de sumas pagadas en virtud de dicha aplicación ni otorga crédito sobre las mismas al prestatario afectado.

31. En los casos de préstamos para la compra de automóvil, la retención se aplica sobre el "préstamo neto". Si la suma destinada al pago del seguro del automóvil también es prestada al cliente, dicha suma también se toma en cuenta para efectos de aplicar la retención.

32. Los préstamos destinados al financiamiento de actividades comerciales no califican para recibir intereses preferenciales, aunque el comercio se realice sobre maquinarias o insumos agropecuarios, y por el contrario, están sujetos a la aplicación de la retención según las disposiciones establecidas.

33. Los préstamos concedidos para la adquisición de vehículos destinados al transporte público colectivo y la promoción del turismo internacional no estarán sujetos a la aplicación de la retención.

34. Los préstamos concedidos al sector de la construcción no están sujetos a la retención.

35. A los préstamos otorgados a empresas industriales para el financiamiento de la distribución y/o comercio Al Por Mayor de sus productos no se les aplicará la retención. Si dicha distribución y/o comercio Al Por Mayor se realiza a través de una persona jurídica distinta a la empresa industrial pero perteneciente al mismo grupo industrial productor, la retención no se aplicará, previa autorización de la Comisión sobre el particular.

36. Los préstamos destinados a la compra de un préstamo garantizado con hipoteca en otro banco, para adquirir la garantía hipotecaria sobre una finca no califican para recibir el tratamiento de intereses preferenciales, aunque el bien hipotecado, sea una finca de producción agropecuaria.

37. Los préstamos concedidos al Sector Agropecuario calificado, tienen derecho a recibir el beneficio de intereses preferenciales, independientemente de que la operación de financiamiento se realice mediante la modalidad de sobregiro en cuenta corriente.

38. La actividad azucarera, en su etapa agrícola, es objeto de intereses preferenciales. Sin embargo, cualquier transformación que constituya el desarrollo de un proceso industrial, se ubica dentro de las actividades industriales y, en consecuencia, no es objeto de intereses preferenciales.

39. Los préstamos al Sector Agropecuario concedidos en parte para la cancelación de un préstamo contraído anteriormente, serán, previa certificación de la Comisión, objeto de intereses preferenciales, siempre que el destino de éste último haya sido un sector y fin calificados para recibir el be-

neficio mencionado, circunstancia ésta que deberá comprobarse debidamente. En todo caso, parte del nuevo préstamo deberá destinarse a alguna actividad calificada para recibir el citado beneficio.

40. Los préstamos otorgados a personas naturales o jurídicas del Sector Agropecuario destinados a empresas agroindustriales productoras de insumos agropecuarios tendrán derecho a recibir el beneficio de intereses preferenciales, siempre que la totalidad de su producción se destine efectivamente al abastecimiento de aquellas personas o de empresas agropecuarias de su propiedad.

41. Tienen derecho al beneficio de intereses preferenciales los préstamos concedidos a Cooperativas agropecuarias reguladas por la Ley 38 de 22 de octubre de 1980. Cuando estas cooperativas se dediquen a la comercialización de maquinaria e insumos agropecuarios, deberán trasladar el beneficio referido a sus usuarios del Sector Agropecuario. Dicho traslado se reflejará mediante el descuento correspondiente en el precio de los productos vendidos o en la tasa de interés pactada en las ventas a crédito.

42. La hipoteca constituida como garantía de préstamos personales y/o comerciales no autoriza la clasificación de éstos como préstamos para vivienda o construcción.

43. Los préstamos personales y comerciales otorgados por las compañías aseguradoras están sujetos a la aplicación de la retención del 0.5% establecida según la Ley 20 de 1980 y sus disposiciones reglamentarias. En los casos de estos préstamos concedidos sobre valores de las pólizas y que no tengan pactada fecha de vencimiento, la aplicación de la retención sigue las normas siguientes:

a. En el primer año: al momento de otorgarse el préstamo y sobre el monto total del "préstamo neto" por un año.

b. En los años siguientes: en la fecha de aniversario de la póliza y sobre el saldo existente por el año.

c. En el primer año, la compañía aseguradora remitirá a la Comisión Bancaria Nacional, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, las sumas resultantes de la primera retención.

d. Durante los años siguientes, las compañías aseguradoras notificarán a sus asegurados-prestatarios el saldo pendiente de pago a la Comisión Bancaria Nacional por concepto de la retención del 0.5%. Dicha notificación se hará con anticipación que no será mayor de treinta ni menor de diez días antes de la fecha de aniversario de la póliza, y de ella se enviará constancia a la Comisión Bancaria Nacional.

e. Si el pago es efectuado por los asegurados-prestatarios, la compañía aseguradora remitirá las sumas correspondientes a la Comisión Bancaria Nacional, dentro de los diez primeros días del mes siguiente. De lo contrario, el importe de la retención será car-

gado a la póliza del asegurado-pres-tatario durante los años siguientes, mientras dure la mora y siempre que la póliza mantenga ingresos.

f. El incumplimiento de los asegurados-prestarios en cuanto al pago de la retención durante los años siguientes al de su otorgamiento, no hará responsable del pago de las sumas correspondientes a las compañías aseguradoras, siempre que hayan dado cumplimiento a los dispuesto en el punto anterior.

g. Con relación a los préstamos para pago de primas concedidos sobre los valores de las pólizas, la retención y remisión de las sumas correspondientes a la Comisión Bancaria Nacional, siguen el procedimiento indicado en los puntos anteriores.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

De conformidad con lo que preceptúa el artículo número 777 del Código de Comercio, por este medio al público se le avisa que mediante la Escritura Pública No. 4610 de fecha 11 de junio de 1981, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la empresa FOTO PLAZA, S.A. ha vendido el establecimiento comercial de su propiedad denominado CENTRO DE MANTELES, ubicado en la Avenida 4 de Julio No. 21A-24, Calle E. Rochet de esta ciudad, a la sociedad denominada CENTRO DE MANTELES, S.A. Panamá, 12 de junio de 1981.

Atentamente,
NAROTTAM VANMALI
Presidente-Representante Legal
FOTO PLAZA, S.A.

L-062953
3o. Publicación.

EDICTO

Por la cual la Sociedad Anónima, ALMAENI, S. A. registrada en el Tomo 1211 Folio 24 Asiento 134869, vende el inventario de Mercancía de la Sucursal de Las Tablas según Licencia Comercial No. 9734, Tipo "B" ubicada en Calle Rafael Gaer, de la ciudad de Las Tablas, a la señorita Nerys Aminta Guerra Castro, mujer, mayor de edad con cédula de Nacionalidad Panameña No. 6-61-929.

YAHIA ALMAENI
Céd. N. 13-412

L-210160
3o. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:
Que en el juicio de sucesión intestada de HERNANDO ESPINOSA LOPEZ (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO: Panamá, veintidós de junio de mil novecientos ochenta y uno.

"VISTOS:

En virtud de las consideraciones que anteceden, la que suscribe Juez Segunda del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

A) Se encuentra abierta la sucesión intestada de HERNANDO ESPINOSA LOPEZ (q.e.p.d.), desde el día 10 de abril de 1981, fecha de su defunción;

B) Son herederos del causante, en su condición de hijos; Señores, DOLORES DEL CARMEN ESPINOSA Y HERNANDO ESPINOSA BATISTA.

SE ORDENA:

A) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que pudiesen tener algún interés en él;

B) Que para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuario, se tenga como parte al Señor Director de Ingresos;

C) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese (Fdo) La Juez, Zoila Rosa Esquivel V.
(Fdo) Carlos Strah, Srío.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 22 de junio de 1981, y copia se pone a la parte interesada, para su publicación.

(Fdo) Lidia, Zoila Rosa Esquivel V.
Juez Segunda del Circuito.

(Fdo) Carlos Strah C.,
Secretario
L-053501
(Única Publicación)

AVISO

FAUSTINO MORAN H., en su carácter de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada FANEL S. A., para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, hace saber: Que mediante Escritura Pública No. 4867, de 19 de junio de 1981, otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, ha vendido el negocio de la sociedad denominado "BOITE Y RESTAURANTE EL MANCHEGO", amparado en la Licencia Comercial Tipo "B" inscrita en el Registro Comercial bajo el Registro No 4313, Tomo 15 Folio 139, Asiento 1, ubicado en Calle 18 central No. 5-41, ciudad de Panamá, a la sociedad anónima denominada EL MANCHEGO, S. A., representada por su Presidente y Representante Legal Sr NELSON LOPEZ GUEVARA. Panamá, 19 de junio de 1981
Por FANEL, S. A.

FAUSTINO MORAN H.,
Por EL MANCHEGO, S. A.
NELSON LOPEZ GUEVARA
L-053524
1o. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1
EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA A:

HIPOLITO VERGARA, sindicado por el delito de "HURTO PECUARIO", en perjuicio de Zoraida Molinar de Thomson, para que se notifique del llamamiento a juicio, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN.

Cinco de mayo de mil novecientos ochenta.

En acopia de lo expuesto el suscrito JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL contra HIPOLITO VERGARA, panameño, cédula 7-75-727, con residencia en Sierra Llorona, Rancho sin número, corregimiento de Puerto Pilón, nacido en Las Tablas, el día 13 de agosto de 1953, hijo de Nafacio Vergara y Josefina García, como infractor de claras disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título XIII del Libro II del Código Penal.

Como quiera que el encausado se encuentra gozando de libertad provisional, ORDENESE su inmediata detención preventiva.

Provea el encartado los medios para su defensa. Dispónense las partes de tres (3) días de término para que las mismas aporten las pruebas que intenten hacer valer en juicio.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, se libra el presente edicto emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura de los sindicados ausentes, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolos no los denunciaren; se exceptúa del presente mandato a las personas incluidas en el contenido del artículo 2008 ibídem y se pide la cooperación de las autoridades judiciales para la captura del sindicado.

Se fija el presente edicto por el término de diez (10) días a partir de la publicación en un diario de mayor circulación en el país.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintitrés (23) días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981)
Lidia, PEDRO AVILA MOLINAR
Juez Tercero del Cto. de Colón

Roberto Ellis T.
Secretario

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES CRITO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Roberto Ellis T.
Secretario Ad-Hoc

(Oficio 54)